

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Se deja en el sentido de indicar que el pasado 14 de octubre de 2021, a las 5:00 pm., vencía el término que poseía la parte demandante, para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial a través de auto emitido el pasado 01 de septiembre de los anuales. Ha transcurrido el término concedido sin que la parte interesada realizará alguna acción pertinente.

Días Hábiles: 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de septiembre, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 de octubre del 2021

Días Inhábiles: 04, 05, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de septiembre; 02, 03, 09, 10 de octubre de 2021.

Pasa a despacho del Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 26 de octubre del 2021

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Interlocutorio civil	: 109
Proceso	: Ejecutivo Singular
Radicado	: 63-548-40-89001-2020-00002-00.

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**

El Juzgado decretará el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, efecto para el cual se considera:

#### **1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

## **2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que la parte demandante debía efectuar, dentro del término de 30 días, nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, conforme el numeral 3 del artículo 291 del CGP, según se dispuso en auto Nro. 30 de noviembre de 2020, como también se indicó en el auto N° 068 del 01 de septiembre de 2021. Ahora, esos 30 días corrieron, entre el 03 de septiembre<sup>1</sup> y el 14 de octubre de 2021, en absoluto silencio de la parte interesada.

Se observa, además, que la carga procesal no consistió en disponer que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estaban pendientes por consumarse medidas cautelares, puesto que la medida cautelar solicitada, de embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario del demandado, se decretó a través del auto Nro. 051 del 24 de febrero de 2020 y elaborado el correspondiente oficio el 03 de marzo de 2020. Tampoco se trata de la prohibición referida en el numeral 2, literal h del artículo 317 del CGP.

Así las cosas, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el juzgado, razón por la cual se terminará el proceso por la figura establecida en el Código General del Proceso, el Desistimiento Tácito, tal como lo autoriza el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Es decir, a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia No. 068 del 01 de septiembre del 2021.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el Sr. **JOSE BERNARDINO VASQUEZ CAMPUZANO**, a través de apoderado judicial, contra **ANYELO VARGAS GOMEZ**, radicado bajo el número **2020-00002-00**, conforme a lo indicado en la parte motiva, en aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO** a que se refiere el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso.

**Segundo.- DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias que permitan conocer sobre esta determinación ante un eventual nuevo proceso.

**Tercero.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere.

**Cuarto.- NO CONDENAR EN COSTAS** y **PERJUICIOS**, con fundamento en el artículo 368, numeral 8, del Código General del Proceso.

**Quinto.- ARCHIVAR** el expediente una vez esté en firme esta decisión, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**

**Juez.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**

**PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 70, de hoy 27 octubre del 2021 siendo las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a2d818c319225121bade07889f02f82937c402af78a720791ee27e40512695**

Documento generado en 26/10/2021 04:06:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**